



JR

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: AURA MARIA PINILLA PINILLA Y OTRO
CAUSANTES: VICTOR AURELIO PINILLA PLATA Y OTRA
RADICADO: 2021-00457-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del término indicado, la parte demandante presenta escrito que no tiene la virtud de subsanar los defectos puntualizados en auto del 25 de agosto de 2021¹, considerando que mantiene la falta de claridad en lo que respecta a la cuantía, limitándose a presentar un nuevo inventario y avalúo sin que este haya sido el defecto que se le solicitara corregir en el auto que inadmitió la demanda, incumpliendo de esta forma con el requerimiento efectuado en el numeral 1; la misma suerte cobija al segundo punto de inadmisión, en el cual se le solicito que allegara prueba sumaria de haber solicitado los registros civiles de los herederos relacionados en el hecho segundo de la demanda, ante la Registraduría Municipal de San Vicente de Chucuri o la Registraduría Nacional de Estado Civil y que éstos no le fueron suministrados, limitándose a manifestar su desistimiento y retiro del hecho, situación que no es admisible para el Despacho, ya que al tener conocimiento los demandantes de otros herederos determinados se requiere su comparecencia al proceso, por lo tanto no se puede obviar este hecho con el fin de subsanar la demanda.

Por lo expuesto, y considerando que el escrito presentado no tiene la virtud de corregir los yerros anotados en el auto que inadmitió la demanda, la decisión que aquí se impone es la de rechazar la demanda con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada de los causantes **VÍCTOR AURELIO PIN ILLA PLATA (Q.E.P.D.) y ARCELIA PINILLA DE PINILLA (Q.E.P.D.)**, propuesta por **AURA MARÍA PINILLA PINILLA y MARCO AURELIO PINILLA PINILLA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose por cuanto la demanda fue presentada en archivo digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

¹ Archivo digital No. 09 cuaderno principal